



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— — — — — particulares..... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del Pais, Calle de PALACIO, núm. 2.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto..... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— — — — — particulares..... 2 Rs. franco de porte.

PARTE MILITAR.

CAPITANÍA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del ejército del 7 de Setiembre de 1861.

Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 19 de Junio último, ha sido comunicada al Esemo. Sr. Capitan General de estas Islas, la Real orden expedida en 5 de Febrero de 1858, cuyo tenor es el que sigue:—Esemo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á este de la Guerra en 30 de Mayo último, la Real orden siguiente:—Con fecha 5 de Febrero de 1858, se comunicó por este Ministerio al Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública la Real orden siguiente:—He dado cuenta á S. M. de la consulta promovida por esa Junta en 11 de Mayo último, acerca de la forma en que han de satisfacerse los créditos representados por libranzas y cartas de pago expedidas con anterioridad á la Ley de 3 de Agosto de 1851 y negociadas por los cuerpos del ejército y otras clases del Estado, consulta suscitada con motivo de las dificultades que se han ofrecido al departamento de liquidacion para el abono de los espresados créditos cuando han sido enagenados por los habilitados ó individuos particulares de las clases pasivas, y en la cual se indica la conveniencia de ampliar la Real orden de 20 de Febrero de 1855 para evitar en lo sucesivo toda duda en este punto: Visto el art. 2.º de la ley de 3 de Agosto de 1851 que dispone sean comprendidos en la Deuda del personal todos los débitos procedentes de sueldos, pensiones y asignaciones personales devengados en la época desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849: Visto el art. 4.º de la mencionada ley que declara Deuda del material todos los créditos de la misma época que se hallen representados por libranzas, cartas de pago ó otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro, que procedan de préstamos, anticipaciones de fondos, suministros de efectos y en general de todo derecho á cobrar del Tesoro que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado: Visto la Real orden de 20 de Febrero de 1855 que declara comprendidos como Deuda del material para los efectos de la ley de 3 de Agosto de 1851 las libranzas y cartas de pago expedidas á favor de cuerpos del ejército y otras clases del Estado que los negociaron para atender á sus obligaciones: Visto la Real orden de 15 de Setiembre de 1855 explicando las dudas que se ofrecieron para la aplicacion del anterior y en que se determinó que aquella abraza en general á todos los créditos de igual clase y procedencia siempre que en libranzas y cartas de pago citadas aparezcan los endosos autorizados y visados por el Gefe del Cuerpo ó Corporacion á quien se hubiesen librado, ó por comunicaciones oficiales que acrediten su legitimidad: Visto la Real orden de 2 de Abril de 1856 por la que se dispuso que no habian perdido su derecho al abono en la forma determinada los tenedores de libranzas y cartas de pago que no hubiesen presentado su reclamacion en el plazo que determina el artículo 25 del Reglamento de 23 de Agosto de 1851, y que con arreglo al párrafo 6.º del artículo 19 del espresado Reglamento debia la Junta de la Deuda exigir de las dependencias que entendiesen en las liquidaciones todas las noticias é informes que necesitase para fundar sus fallos: Considerando que, segun el espíritu y letra de los artículos 2.º y 4.º de la Ley de 3 de Agosto de 1851, pertenecen respectivamente á la deuda del personal ó á la del material los diferentes créditos contraídos desde 1.º de Mayo de 1829 hasta 31 de Diciembre de 1849, conforme que por origen ó procedencia corresponda á una ú otra clase: Considerando que en los créditos representados por libranzas á favor del ejército eran estas expedidas las mas veces por el Tesoro en concepto de obligaciones del ramo de guerra, abrazando indistintamente haberes personales y atenciones del material de los cuerpos y par-

ticipando por lo tanto del doble carácter señalado á los débitos de que tratan los artículos 2.º y 4.º de la Ley: Considerando que aun cuando el origen de las libranzas y cartas de pago de que se trata fuera primitivamente el de hacer frente á atenciones personales del ejército, al negociarse aquellas, por falta de realizacion se atendió con su importe á obligaciones distintas, como suministros y material de guerra: Considerando que la negociacion de tales libranzas y cartas de pago se hallaba no solo autorizada, sino que era conveniente y aun precisa muchas veces: Considerando que una vez negociadas las libranzas en cuestion, los créditos representados por ellas perdieron su carácter primitivo cualquiera que fuese su origen y entraron de hecho en la categoria de los del Tesoro designados por el artículo 4.º de la Ley como procedentes de préstamos y anticipaciones de fondos: Considerando que por las espresadas negociaciones hechas en la forma legal, han sufrido una modificacion esencial, no solamente los débitos que aun cuando originariamente fueron de personal por su cancelacion á consecuencia del pago, pasaron á clasificarse en la de giros no satisfechos, y cambiando á la par que la personalidad del acreedor la obligacion misma del deudor: Considerando finalmente que las libranzas y cartas de pago así negociadas aun cuando no se hallen espresa y nominalmente comprendidas en el artículo 4.º de la Ley, se hallan implícitamente con derecho á cobrar del Tesoro, en tanto que no consistan claramente en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios de las clases pasivas del Estado. La Reina (q. D. g.) oido el consejo Real en pleno, y conformándose con su dictámen, se ha servido resolver que las libranzas, cartas de pago y demas documentos expedidos por ó á cuenta del Tesoro y negociados por los cuerpos del ejército y otras clases del Estado para atender á sus obligaciones, se hallan comprendidos en el art. 4.º de la Ley de 3 de Agosto de 1851 y deben ser reconocidos y satisfechos en deuda del material siempre que reúnan las circunstancias siguientes: 1.ª Legitimidad del crédito debidamente justificada: 2.ª Que hayan sido negociados por persona competente con anterioridad á la publicacion de la Ley: 3.ª Que los débitos satisfechos en los fondos negociados por los cuerpos y clases aparezcan cancelados en la cuenta de obligaciones del personal y consignados en los de giros; y 4.ª Que no resulten presentados en expediente de pago por otros conceptos. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. De la de S. M. lo traslado á V. E. á fin de que las oficinas de la Administracion militar cooperen por su parte al buen cumplimiento de la preinserta resolucion.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento del ejército.—P. A.—El Coronel 2.º Gefe, Juan Burriel.

Orden de la Plaza del 7 al 8 de Setiembre de 1861.

Gefes de dia.—Dentro de la Plaza. El Sr. Coronel Teniente Coronel D. Luis Escario.—Para San Gabriel. El Comandante D. Ramon Herrera Dávila.
Parada.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas.
Rondas, núm. 3. Visita de Hospital y Provisiones, Batallon Expedicionario. Vigilancia de compra, segundo Escuadron. Oficiales de patrullas, núm. 3. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 5.
De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento mayor, José Carbajal.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DESDE EL 6 AL 7 DE SETIEMBRE DE 1861.

BUQUE ENTRADO.

De Cagayan, bergantin-goleta núm. 107 Siglo de Oro, en 13 dias de navegacion, con 645 tercios de á

4 quintales de tabaco, 120 id. de á 2, y 100 piezas de cueros de carabao y vaca: consignado á D. José M. Soler, su capitan D. Antonio N. Reyes.

BUQUES SALIDOS.

Para Tabaco en Albay, bergantin-goleta núm. 15 Rosario, su patron D. Juan Bautista Golingco,
Para Legaspi en id., id. id. núm. 13 Paz, su patron Gabriel Gonzalez.

Manila 7 de Setiembre de 1861.—Antonio Maymó.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan, radicados en estas Islas, han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Tan-Pinco.....	3914
Cu-Chanco.....	10454
Sy-Chenco.....	2940
Yap-Tanco.....	5569
Vi-Cooco.....	7638
So-Juatco.....	4094
Cu-Siabun.....	490
Lu-Guanco.....	12036
Dy-Tiaoco.....	11780
Ong-Quimeo.....	1959
Co-Quinlion.....	4328
Dy-Queco.....	6127
Sy-Yaco.....	3938
Dim-Ayen.....	1202
Manuel Vi-Ngoco.....	191
Tan-Jientin.....	18957
Llu-Siatco.....	19534

Manila 5 de Setiembre de 1861.—Baura. 2

Administracion general de Rentas Estancadas DE FILIPINAS.

El piloto de casco Gregorio S. José que condujo cinco mil gantas de aguardiente ron á la Administracion de Pasig con guia núm. 1 de 19 de Febrero de 1858, se presentará en este centro en el término de tercero dia.

Manila 4 de Setiembre de 1861.—Victoriano Jarreño. 0

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

Segun avisos recibidos de la Capitanía del puerto saldrán los buques siguientes:

La fragata española *Concepcion*, el domingo 8 del corriente, con destino á Cádiz.

El bergantin *Gravina*, el id. id., para Hong-kong y Macao.

Manila 6 de Setiembre de 1861.—El Administrador general interino, Francisco Martinez. 0

Real Tribunal de Comercio.

Por providencia de esta fecha se subastarán varios muebles embargados en los dias 26, 27 y 28 del corriente desde las once de la mañana á las dos de la tarde en la casa núm. 49 de la calzada de S. Sebastian.

Escribanía de Comercio y Setiembre 5 de 1861.—Pedro Memije. 6

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

En el expediente que se instruye á virtud de Real órden de 27 de Enero de 1858 con el objeto de regularizar el sistema de pesas y medidas de uso en este país, obra un cuadro de equivalencias entre dichas pesas y medidas, las castellanas y las del sistema métrico-decimal, redactado de órden del Esmo. Sr. Gobernador Superior Civil, por una comision nombrada al efecto. Y estimando la propia Autoridad Superior conveniente, desde luego, la publicidad del referido cuadro de equivalencias, sin perjuicio de los usos oficiales y toda ulterior disposicion que en su vista dictare el Gobierno de S. M., á quien se dá cuenta de dicho expediente, ha mandado que se inserte en la *Gaceta de Manila*, como objeto de instruccion para uso meramente estraoficial y que los habitantes del Archipiélago y el Comercio vean en él los datos y noticias que necesiten sobre referencias, aplicables, en su caso y en la parte que corresponda, el día que se publique resolucion concerniente á este asunto.

Manila 3 de Setiembre de 1861.—El Secretario, José Luis de Baura.

Tabla de la correspondencia de las pesas y medidas usadas en Manila con las antiguas legales de España y las nuevas métrico-decimales.

MEDIDAS LINEALES.		
La braza es la doble vara de Burgos.....	=	1'671810 metros.
La vara es la misma de tres piés de id..	=	0'835905 id.
El pié es el mismo de Burgos de 12 pulgadas....	=	0'278635 id.
La pulgada es la de 12 líneas.....	=	2'32196 milímetros.
La línea es la de 12 puntos.....	=	1'09350 id.
El punto es.....	=	0'062 id.

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA ÁRIDOS.					
Cavan.	Ganta.	Chupa.	Apatan.	Fanegas de Castilla.	Litros.
1=	25=	200=	800=	1'351327=	75'00000
	1=	8=	32=	0'054053=	3'00000
		1=	4=	0'006757=	0'37500
			1=	0'001689=	0'09375

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA LÍQUIDOS.				
Ganta.	Chupa.	Cuartillos de azumbre.	Litros.	
1=	8=	5'950536=	3'000	
	1=	0'743817=	0'375	

La tinaja es una capacidad arbitraria que siempre se refiere á un número de gantas que se determina en cada contrato ó se sobrentiende por el uso: así, si se trata de tinajas de aceite de la Laguna, se entiende que cada una consta de 16 gantas, que equivalen á 48 litros exactos.

MEDIDAS PONDERALES.		
El quintal es el mismo de Castilla de 4 arrobas.....	=	46'009302 kilogramos.
La arroba es la..... id. de 25 libras.....	=	11'502325 id.
La libra es la..... id. de 2 marcos.....	=	0'460093 id.
El marco es la..... id. de 8 onzas.....	=	0'230046 id.
La onza es la..... id. de 16 adarmes.....	=	28'755814 gramos.
El adarme es el..... id. de 36 granos.....	=	1'797238 id.
El grano es.....	=	0'049923 id.

MEDIDAS CHINAS PARA PESOS GROSEROS.				
Pico.	Chinanta.	Cate.	Tael.	
1=	10=	100=	1600=	137'500 lib. cast. = 63'262790 kilogramos.
	1=	10=	160=	13'750 id. = 6'326279 id.
		1=	16=	1'375 id. = 0'632628 id.
			1=	22'000 adarmes = 39'539243 gramos.

MEDIDAS CHINAS PARA PESAR METALES PRECIOSOS.					
Tael.	Mas.	Condryn.	Granos del marco de Castilla.	Gramos.	
1=	10=	100=	754'75300=	37'67975100	
	1=	10=	75'47530=	3'76797510	
		1=	7'54753=	0'37679751	

Para hallar las equivalencias de este tael y sus divisores con pesas del marco de Castilla, se han pesado los siguientes tipos chinos:

	Marcos.	Onzas.	Ochavas.	Tomines.	Granos.	Gramos.
1 pesa de 20 taelos que dió.	3	2	0	4	0	15.024
1 id. de 5 id.....	0	6	4	0	4½=	3.748½
1 id. de 1 id.....	0	1	2	2	6=	750
1 id. de 1 id.....	0	1	2	2	5½=	749½
1 id. de 1 id.....	0	1	2	2	11½=	755½
1 id. de 5 mas.....	0	0	5	1	4=	376
1 id. de 1 id.....	0	0	1	0	4½=	76½
1 id. de 5 condrynes.....	0	0	0	3	2¼=	38¼

De estos pesos verificados se deduce que

- Por la 1.ª pieza equivale el tael á 751'200 granos.
- Por la 2.ª id..... á 749'700 id.
- Por la 3.ª id..... á 750'000 id.
- Por la 4.ª id..... á 749'500 id.
- Por la 5.ª id..... á 755'625 id.
- Por la 6.ª id..... á 752'000 id.
- Por la 7.ª id..... á 765'000 id.
- Por la 8.ª id..... á 765'000 id.

Suma... 6038'025 id.

Promedio, que es la equivalencia dada al tael para pesar metales preciosos..... } 754'753 granos.

No existe en Manila tipo ninguno del peso chino llamado pico, y es tradicional su equivalencia de 137½ libras castellanas aquí designadas. Debe advertirse que en China mismo el pico varía, no solo de una provincia á otra, si que tambien en un mismo punto; pero los ingleses han fijado en sus transacciones, así como todos los demas estrañeros en Singapur y China, en 133½ libras inglesas que equivalen á 131'408 libras castellanas, y por tanto tendremos la siguiente

Tabla de la correspondencia del «pico» inglés y sus divisores con las pesas de Castilla y las del sistema métrico-decimal.

Pico.	Cate.	Tael.	Libras castellanas.	Kilogramos.
1=	100=	1600=	131'40800=	60'4599036
	1=	16=	1'31408=	0'6045990
		1=	0'08213=	0'0377874

Por la tabla precedente se deduce que el tael equivale á 756'91 granos del marco de Castilla, cuyo número se aproxima mas al del peso de tael para metales preciosos deducido prácticamente (754'753 granos) que no el valor dado á este en Manila, donde se toma el pico como equivalente á 137½ libras castellanas.

Manila 11 de Julio de 1861.—J. V. de Velasco.—Amado Lopez Esquerro

Sobre las ponderales haré algunas observaciones.

1.ª Donde dice «medidas chinas» para pesos groseros, debe decir «medidas filipinas» id. id., porque en China desconocen enteramente el pico de 137½ libras castellanas, ni estas tienen equivalencia con ninguno de los diversos pesos de aquel país, mientras que en todo el Archipiélago filipino la pesada de 137½ libras (que tambien llamamos pico, con su nomenclatura de chinantas, cates y taelos) es el peso mas conocido y mas el único para las transacciones mercantiles en las provincias y la Capital.

2.ª De las medidas chinas para pesar metales preciosos, podemos hallar el verdadero pico chino, con el promedio de 8 diversos taelos pesados con nuestro marco de Castilla, cuyo resultado medio para el tael=754'753 granos, y el pico ó cien taelos 1600X754'753=1207604'8=libras de Castilla..... 131'408. El pico filipino pesa..... libras..... 137½.

Excede nuestro pico..... id..... No hay en China otro pico mas que este de cates 100=131'03 libras castellanas. Sin embargo el sibucan lo pesan con 1½/10 pico ó sean cates 110, bien les llaman «pico» aunque impropiaemente.

Manila 27 de Julio de 1861.—Francisco Ahuja.

Noticia de los elementos que han servido para la deducción de las correspondencias dadas en las tablas precedentes.

ADVERTENCIA.—La tabla oficial (T. O.) que aquí se cita es la publicada por D. Camilo Labrador y Vicuña en su «Nuevo Contador»—8.ª edicion.—Madrid 1852.

La vara de Burgos=0'835905 metros, se ha tomado de la T. O. D. Saturnino Montojo, en su tratado de aritmética elemental,—Cádiz 1849—dá 3.248,394 metros=11.658,230 piés de Burgos, de que se deduce que la vara de Burgos=0'8359057935 metros.

La correspondencia del «cavan» y sus divisores con los «litros» de la misma capacidad dada á aquellas medidas por el Esmo. Ayuntamiento en sesion de 4 de Noviembre de 1859.

El cavan=1'351327 fanega de Castilla, se ha deducido de la correspondencia dada en la tabla oficial de 55'501=1 fanega.

Por las correspondencias dadas por D. José Mariano Vallejo en su «Tratado Elemental de Matemáticas»—3.ª edicion—Barcelona, 1821.

Litros. Cavan. Ochavas. Fanegas.
100=1'79909 fanegas. } Se deduce que { 1 = 1'349317
1=3'454249 ochavas. } 1= 259'068675 = 1'349317
La ganta para líquidos=5'950536 cuartillos de azumbre, se ha deducido de la T. O. que dá 16'133 litros=8 azumbres.
Por los siguientes elementos tomados del Sr. Vallejo

Litros. Ganta. Litros. Cuartillos.
1=1'98289 cuartillos. } Se deduce que { 1 = 3 = 5'94867
10=4'957226 azumbres. } 1 = 3 = 5'94867
1000=61'9653 cántaras. } 1 = 3 = 5'94867

El quintal de 200 marcos de Castilla=46'009302 kilogramos, se deducido de la equivalencia dada por el Sr. Montojo de 1,063.928000 libras castellanas=489.505,847 kilogramos habiendo preferido tal correspondencia por parecernos mas aproxiada pues la T. O. solo dá el quintal=46'009300 kilogramos.

De la equivalencia dada por el Sr. Vallejo de 1 kilogramo=2'1734736 libras castellanas se deduce que el quintal=46'0093005 kilogramos.

La conversion de las 133½ libras inglesas á castellanas, se ha hecho con las equivalencias

Libras inglesas.	Libras castellanas.	Libras castellanas.
1.079,516=	1.063,928 por Montojo.	{ quedan para las 133½ { 131'40800
112=	110'3824 por Vallejo..	{ libras inglesas... { 131'4070

Manila 11 de Julio de 1861.—J. V. de Velasco.—Amado Lopez Esquerro.—Francisco Ahuja.—Es copia, Baura.

Dirección general de Colecciones de Tabaco DE FILIPINAS.

Por decreto de la Intendencia general de Ejército y Hacienda de 31 de Julio último, se anuncia al público, que el día 9 de Setiembre próximo tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y á la hora de costumbre, la subasta del servicio de empaque y reempaque del tabaco...

Pliego de condiciones que redacta la Dirección general de Colecciones de tabaco de acuerdo con su intervención para contratar ante la Junta de Reales Almonedas el empaque y reempaque de tabaco...

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda saca á pública licitación ante la Junta de Reales Almonedas el prensado del tabaco ó saburán, el que se haya de remitir á la Península, ya con solo esteras de saja de plátano el que se emplea para el surtido de estas fábricas y reempaque del destinado á la consignación de las de España.

EMPAQUE CON SAJA Y SABURAN.

Table with 4 columns: Item description, Unit, Price, Total. Includes items like 'Mano de obra del empaque', 'Costura y amarrado', 'Tercios de 4 quintales', etc.

EMPAQUE CON SOLO SAJA.

Table with 4 columns: Item description, Unit, Price, Total. Includes items like 'Mano de obra del empaque', 'Costura y amarrado', 'Dos esteras de saja', etc.

EMPAQUE CON COTONIA.

Table with 4 columns: Item description, Unit, Price, Total. Includes items like 'Mano de obra del empaque', 'Costura y amarrado', '618 varas de cotonia', etc.

REEMPAQUE CON SABURAN.

Table with 4 columns: Item description, Unit, Price, Total. Includes items like 'Mano de obra del reempaque', 'Costura y amarrado', '68 piezas de saburan', etc.

REEMPAQUE CON COTONIA.

Table with 4 columns: Item description, Unit, Price, Total. Includes items like 'Mano de obra del reempaque', 'Costura y amarrado', '618 varas de cotonia', etc.

3.ª Será de cuenta de la Hacienda el facilitar los locales, aparatos, la cajonería para la confección de los tercios y demás enseres para la ejecución del prensado en perfecto estado de servicio.

4.ª Se le facilitará al contratista por la Dirección del ramo una copia de los artículos 142 al 153 de las instrucciones generales para que no alegue ignorancia, cuyos artículos tratan de la responsabilidad y consiguiente intervención de aforadores respecto al peso, colocación en los cajones del contenido de los tercios, costuras de las envolturas, amarrados etc.

Obligaciones del contratista.

5.ª El contratista se obliga á emplear útiles de las buenas calidades de que se ha hecho uso hasta el día y para el efecto serán previamente reconocidos por el aforador mayor del ramo, el que cuidará de dar parte oportunamente á la Dirección expresando detalladamente los que no sean admisibles.

6.ª Será de su cuenta el reponer sin pérdida de tiempo todos los útiles desechados por el aforador, á fin de que no sufran la menor interrupción las operaciones del prensado.

7.ª El contratista deberá recoger la envoltura de saja de plátano de los fardos de colección para formar los petates que deben invertirse.

8.ª Se afianzará dicho contratista en la cantidad de dos mil pesos para responder del cumplimiento de sus compromisos. La fianza podrá ser en efectivo metálico en la Tesorería general de Hacienda pública ó en el Banco de Isabel II y también presentando garantía de sociedad mercantil ó de persona de conocido arraigo á satisfacción de las oficinas de colecciones y que de mancomun é insólidum y renunciando el derecho de escusion se comprometa á responder de la cantidad espresada.

9.ª Terminada la contrata, devolverá el contratista, en el mismo estado de conservación, en que le fueron entregados, los locales, artefactos, y demás enseres del prensado, advirtiendo que será de su cuenta la reposición de los que se inutilicen, así como el entretenimiento de los mismos durante el tiempo de su contrata.

Responsabilidad de las partes contratantes.

10. La duración de la contrata será de tres años, pero no principiará á regir sino hasta el día que sea aprobada por la Intendencia general.

11. El contratista incurrirá en falta, si con arreglo á lo estipulado en la condición 6.ª no repusiese con la oportunidad debida los útiles desechados, bien sea por indolencia, bien á pretexto de no haberlos en el mercado, bien por cualquiera otra circunstancia, en cuyo caso se procederá á adquirirlos por administración, pagando dicho contratista la diferencia de precio y la multa proporcionada al menoscabo que haya sufrido el servicio, caso de que hubiese ocurrido alguno.

12. Si reincidiese en igual falta, además de incurrir en las mismas penas, perderá el importe de la fianza, quedando rescindido el contrato.

13. La subasta tendrá lugar ante la Junta Superior de Almonedas de esta Capital á los treinta días de la publicación del anuncio y de este pliego.

14. Las proposiciones se presentarán firmadas al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado bajo la fórmula precisa que se espresa al final, sin cuyo requisito de rigor no serán admitidas. En el sobre del pliego se indicará la correspondiente asignación personal.

15. Dichas proposiciones estarán redactadas en papel del sello 3.ª y la oferta que en ellas se haga se espresará en guarismos y en letra clara é inteligible.

16. Al pliego cerrado deberá acompañar por separado el documento que justifique haber depositado en la Tesorería general ó en el Banco Español Filipino la cantidad de cien pesos para garantizar la aptitud del licitador.

17. Según se reciban los pliegos y se califiquen las fianzas de licitación por la Junta respectiva, el Sr. Presidente dará número ordinal á los que sean admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito del pliego cerrado al interesado. Una vez recibidos los pliegos, no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

18. A los diez minutos de recibidos todos los pliegos que se hayan presentado, se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones, leyéndolas el Sr. Presidente en alta voz y tomando de cada una de ellas nota el actuario.

19. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Sr. Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejor mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel de ellos cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

20. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningún género relativas al todo ó alguna parte del acto de la subasta, sino para ante la Superintendencia delegada de Hacienda despues de celebrado el remate; salva empero la vía contenciosa administrativa establecida por el artículo 121 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855.

21. Finalizada dicha subasta el Sr. Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con esplicación oportuna el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escribure el contrato á satisfacción de la Intendencia general y con las seguridades indicadas. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

22. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Sres. de la Junta, y en tal estado, unida al expediente de su razón, se elevará por el Sr. Presidente á la autoridad que haya de aprobarla, la cual no podrá demorar su sanción, siendo de su cuenta y cargo los perjuicios que se irroguen en caso contrario.

23. Con la misma prontitud y la formalización

de escritura, que se unirá al expediente, expedirá la Intendencia un despacho al contratista del que tomarán razón la Contaduría general de Ejército y Hacienda y las respectivas oficinas que promovieran la subasta y hayan de cuidar inmediatamente de su cumplimiento, y este será el título en virtud del cual entra el contratista en el ejercicio de la contrata.

24. Cumplidas estas formalidades, el expediente pasará á la oficina encargada de su ejecución, donde permanecerá abierto interin dure la gestión de la contrata, y concluida que sea esta, declarada su solvencia se archivará dicho expediente en el archivo general de Hacienda de estas Islas.

25. La declaración de solvencia de un servicio consumado por contrata corresponde á la autoridad que antes la hubiese aprobado, previa la correspondiente proposición de la oficina gestora. Esta declaración lleva consigo la consiguiente expedición de órdenes para la cancelación de fianza y demás compromisos contraídos.

26. Habrá lugar á la nulidad y rescisión de los contratos celebrados con la Administración en los casos que segun la diversa índole de ellos, determina la legislación vigente. Las reclamaciones de nulidad ó rescisión no impedirán que se lleven á efecto las providencias gubernativas que dicte la administración en conformidad al artículo 9.ª del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

27. En su consecuencia, la circunstancia de tener un contratista intentada la rescisión no releva al mismo del cumplimiento de sus obligaciones contraídas, ni á la administración de vigilar y en su caso promover la observancia de lo preceptuado en el artículo 5.ª del mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

28. Ningun contrato celebrado con la administración para servicios públicos podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la jurisdicción contencioso-administrativa con arreglo al artículo 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real Cédula de 30 de Enero de 1855. Se entenderá agotada la vía gubernativa con la resolución de la Superintendencia, oyendo á la Consultiva de Hacienda.—Binondo 29 de Mayo de 1861.—El Director general, Genaro Rionda.—El Interventor general, Evaristo Romero.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

El que suscribe (comerciante ó particular) se compromete á contratar el servicio del empaque y reempaque de tabaco rama en esta Capital, con sujeción á todas las condiciones que abraza el pliego de su razón y por los precios consignados en la 2.ª del mismo, ó con la rebaja de (tanto) por tercio.— Fecha y firma del interesado.

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día veinte de Setiembre próximo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta el arriendo por tres años del juego de gallos de Masbate y Ticao, con sujeción al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la mesa de partes de la Intendencia general. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate; debiéndose fijar la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyo requisito no serán admisibles. Manila 16 de Agosto de 1861.—Francisco Rogent.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 30 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta el arriendo de la mantanza y limpieza de reses de la provincia de Tayabas, bajo el tipo en progresión ascendente de dos mil doscientos cuarenta pesos anuales, y con sujeción al pliego de condiciones é instrucciones generales del ramo. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en papel del sello tercero en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 29 de Agosto de 1861.—Francisco Rogent.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 30 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta el arriendo de los mercados públicos de la provincia de Bataan, bajo el tipo en progresión ascendente de ciento setenta y cuatro pesos anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en papel del sello 3.ª en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 27 de Agosto de 1861.—Francisco Rogent.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 30 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta el arriendo de los montes del Estado para pasto de animales en la provincia de Nueva Ecija, bajo el tipo en progresion ascendente de cien pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que obra al espediente de su razon, y que desde esta fecha estará de manifiesto en la Escribanía de Hacienda. Los que quieran hacer este servicio las presentarán en papel del sello 3.º en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Manila 27 de Agosto de 1861.—Francisco Rogent. 0

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 30 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta el arriendo del corte de leñas del pueblo de Hagonoy de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresion ascendente de treinta y ocho pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en papel del sello tercero en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Manila 27 de Agosto de 1861.—Francisco Rogent. 0

Por decreto del señor Intendente general se avisa al público, que el día 18 del actual á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá

en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la venta de doce mil setecientos noventa millares de tabacos elaborados de las menas que se espresan en el estado y con sujecion al pliego de condiciones que subsigue.

Los que quieran licitar se presentarán el dia y en el lugar arriba espresados para su remate. Manila 6 de Setiembre de 1861. Francisco Rogent. 4

Pliego de condiciones que redacta esta Administracion general, para la venta de 4249 arrobos ó sean 12790 millares de tabacos de menas superiores con destino á la esportacion, cuya publica subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que debe celebrarse el 18 del que rige, en cumplimiento de lo dispuesto por la Intendencia general de Ejército y Hacienda en comunicacion de 31 de Agosto último.

1.ª El espresado número de millares de tabacos se distribuirá en 150 lotes distintos, especificándose las clases de que se componen, y los envases en que están acondicionados en el estado adjunto que estará de manifiesto en el acto del remate.

2.ª Se tomará por tipo para abrir postura el valor que tiene cada millar á precio de estanco, y las mejoras se harán sobre dicho valor.

3.ª Adjudicados que sean los lotes, los señores compradores introducirán directamente su valor en la Tesorería general de Hacienda pública, con arreglo á lo

dispuesto en Real órden de 11 de Diciembre de 1857, y en las monedas de oro y plata por mitad, conforme lo espresado en la regla 1.ª del artículo 4.º del Decreto de la Superintendencia Delegada de Hacienda de 4 de Diciembre último, inserto en el *Boletín Oficial*, y á los ocho dias de aprobado el remate ó antes, espidiéndose previamente por la Administracion general del ramo los documentos necesarios al efecto.

4.ª A los treinta dias de verificada la subasta, ó antes, procurarán los interesados extraer de los Almacenes del ramo el tabaco rematado, pues de lo contrario será de cuenta de estos el quebranto que pasado dicho plazo podrá sufrir el artículo. Al efecto, la Administracion general les proveerá de las credenciales necesarias, asi como la certificacion que corresponde para poder justificar ante los funcionarios de la Aduana la legitima procedencia de él, á fin de que obtengan la autorizacion competente de aquellos, para que tengan lugar la esportacion del mismo al extranjero.

5.ª El artículo será entregado en los depósitos que tiene la Renta en esta Capital situados en Binondo, para mayor comodidad de los compradores.

6.ª y última. Si aconteciere que al tiempo de entregar los efectos se rotasen algunos envases averiados, se obliga la Renta á reponerlos, sufragando esta los gastos que infiera dicha operacion.

Manila 5 de Setiembre de 1861.—El Administrador general, Victoriano Jareño.—El Interventor general, P. S.—Ignacio Celis.—Es copia, Francisco Rogent. 4

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS DE FILIPINAS.

DEMOSTRACION del número de millares y arrobos de tabacos de cada clase de menas superiores y cigarrillos destinado á la esportacion, que se pondrá en venta á pública subasta ante la Junta de Reales almonedas de esta Capital, el dia 18 del que rige, con espresion de los lotes en que se halla distribuido.

NÚMEROS de los lotes.	Imperial.		Regalia.		Caballero.		Lón dres.	Habano.					Cortado.			Millares en cada lote.	Arrobos en cada lote.	Su valor al precio de estanco.	TOTAL de millares y arrobos en todos los lotes.		TOTAL importe de los mismos.
	1.ª	2.ª	1.ª	2.ª	1.ª	2.ª		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	1.ª	2.ª	3.ª				Millares.	Arrobos.	
El 1 y 2.	5															5	150	10	300		
» 3 » 4.			5													5	125	10	250		
» 5 » 6.						5										5	125	10	250		
Del 7 al 9.							10									10	150	30	450		
» 10 » 15.							10									10	140	60	840		
» 16 » 35.										50						50	400	1,000	8,000		
» 36 » 51.										100						100	800	1,600	12,800		
» 52 » 63.										150						150	1,200	1,800	14,400		
» 64 » 71.										200						200	1,600	1,600	12,800		
» 72 » 77.											25					25	168.75	150	1,012.50		
» 78 » 80.											50					50	337.50	150	1,012.50		
El 81 y 82.												20				20	120	40	240		
Del 83 al 85.													10			10	140	30	420		
» 86 » 105.														50		50	400	1,000	8,000		
» 106 » 121.														100		100	800	1,600	12,800		
» 122 » 133.														150		150	1,200	1,800	14,400		
» 134 » 141.														200		200	1,600	1,600	12,800		
» 142 » 147.															25	25	168.75	150	1,012.50		
» 148 » 150.															50	50	337.50	150	1,012.50		
																	12790			102,800	

Manila 5 de Setiembre de 1861.—El Administrador general, Victoriano Jareño.—El Interventor general, P. S. Ignacio Celis.—Es copia, Francisco Rogent.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Manuel de la Vega Cocaña, Juez de Hacienda por S. M. de la provincia de Manila.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás García, natural de Tondo, Mateo Francisco, Anastasio Jorge, naturales de Binondo y Bernabé de la Cruz, piloto el primero, y bogadores los restantes del casco núm. 246 que conducía efectos estancados desde esta Capital á la Administracion de Rentas de la Pampanga y que naufragó en la barra de Bitas el 12 de Julio de 1859, para que dentro del término de treinta dias á contar desde esta fecha se presenten en este Juzgado, situado en la calle de Jolo núm. 34 á prestar declaracion y á responder á los cargos que les resulten en la causa criminal núm. 379 que se sigue en este Juzgado sobre pérdida de efectos que conducía el citado casco. Dado en Manila á dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Manuel de la Vega Cocaña.—Por mandado de S. S., Francisco Rogent. 4

Escribanía del Juzgado de Hacienda de Manila.

Por providencia de 27 del actual recaida en los autos ejecutivos que se siguen en el Juzgado de Hacienda contra la testamentaria de D. Juan Nepomuceno Miciano, se venderá en pública subasta el dia 27 del próximo mes de Setiembre de doce á dos de la tarde, una casa de cal y canto, situada en San Miguel el Viejo,

bajo el tipo de su nuevo avalúo, que con el solar que se halla plantada es de tres mil ciento veinte y cinco pesos; debiendo tener lugar el acto en los estrados del Juzgado, situado en la calle de Jolo núm. 34, advirtiéndose que desde la primera de dichas horas se recibirán las proposiciones que se hagan, rematándose á las dos en el mejor postor.

Escribanía de Hacienda de mi cargo 27 de Agosto de 1861.—Francisco Rogent. 0

7.ª SECCION.

Distrito de Morong.

Novidades desde el dia 26 del mes próximo pasado al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechos.—Los naturales continúan con el sembrado del paluy.
Obras públicas.—En suspenso por razon de que los naturales están dedicados en el sembrado del paluy.
Hechos ó accidentes varios.—A consecuencia de las continuas lluvias que han caido en estos últimos dias, acompañados de fuertes vientos, fueron destrozados el puente de caña nuevamente construido en la visita de Sta. Rosa de esta cabecera, algunas alcantarillas y las calzadas de varios pueblos, por las grandes avenidas.
 En 30 de Agosto próximo pasado, Anastasio Apolonio, de estado casado y residente en el pueblo de Taytay de este distrito, estando pescando en la mar de la Laguna, se ahogó, cuyo cadáver fué hallado en las aguas del sitio de Libho del citado pueblo.

Precios corrientes.

Arroz de Morong, 3 ps. 25 cént. cavan; id. de Tanay, 3 ps. 12 cént. id.; patates de id., 31 ps. ciento; arroz de Piliña, 3 ps. 14 cént. cavan; patates de id., 31 ps. 25 cént. ciento; arroz de Binongan, 3 ps. 25 cént. cavan.
 Morong 2 de Setiembre de 1861.—El Comandante, Mariano Melgarejo.

Provincia de Batangas.

Novidades desde el 24 de Agosto al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechos.—No hay ninguna y los naturales siguen ocupados en la limpieza de los campos y en la siembra de mangos y maíz.
Obras públicas.—Continúan las alcantarillas de piedra en la plaza de Bauan y en la calzada del pueblo de Taal. Adelantan los trabajos de Sta. Tomás, y los puentes de S. José é Ibaan están paralizados por la adquisicion de cal.

Precios corrientes en la cabecera, Bauan, Taal, Calaca y Balayan.

Abacá de la cabecera, 11 ps. pico; arroz de id., 2 ps. 75 cént. cavan; aceite de id., 6 ps. tinaju; arroz de Bauan, 2 ps. 25 cént. cavan; azúcar de Taal, 2 ps. 50 cént. pico; arroz de id., 3 ps. 40 cént. cavan; arroz de Calaca, 2 ps. 70 cént. pico; arroz de id., 3 ps. cavan; aceite de id., 6 ps. tinaju; algodón de id., 5 ps. pico; azúcar de Balayan, 2 ps. 70 cént. pico; arroz de id., 3 ps. cavan; aceite de id., 6 ps. tinaju; algodón de id., 5 ps. pico.

Movimiento marítimo del puerto de Batangas.

BUQUE ENTRADO.

Dia 25 de Agosto.

De Manila, pontin *Maria*, en lastre.
 Batangas 31 de Agosto de 1861.—Vicente Muñoz.